



Comisión Nacional de Hidrocarburos

México, D.F., a uno de diciembre del año dos mil quince. -----

Se encuentra reunido el Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH); Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de las determinaciones hechas por la Unidad Administrativa a la que se le turnaron las solicitudes de información 1800100019715 y 1800100019815 y: -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 3 de noviembre de 2015 se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, las siguientes solicitudes de acceso a la información pública: -----

1800100019715	Proporcionar copia en formato digital, completa y legible del Dictamen Técnico que contiene el plan de exploración propuesto por Petróleos Mexicanos para el Área de Asignación A-0389 Altamira, emitido y aprobado por unanimidad durante la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, llevada a cabo el día 03 de noviembre de 2015. (sic.)
1800100019815	Proporcionar copia en formato digital, completa y legible del plan de exploración para el Área de Asignación A-0389 Altamira, presentado por Petróleos Mexicanos para la elaboración del Dictamen Técnico aprobado por unanimidad durante la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, llevada a cabo el día 03 de noviembre de 2015. (sic.)

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el 3 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los oficios No. 220.1943/2015 y 220.1944/2015 respectivamente, turnó los asuntos en mención a la Dirección General de Dictámenes de Exploración, toda vez que por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de esta unidad administrativa podría existir la información solicitada. -----

TERCERO.- Que el Dr. Felipe Ortuño Arzate, en su calidad de encargado de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, contestó mediante el oficio No. 243.53/2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, las solicitudes de información en los siguientes términos: -----

*De conformidad con el artículo 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), me permito informarle sobre las solicitudes de información antes referidas:*

*Hago de su conocimiento que ambas solicitudes de información están relacionadas con un mismo proceso deliberativo de la CNH, razón por la que se contestan en conjunto mediante el presente oficio.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-15-2015

Tanto el Plan de exploración propuesto por Petróleos Mexicanos para el área de Asignación A-0389 Altamira, como el Dictamen Técnico elaborado por la CNH, son documentos que formalizan el primer paso de un proceso de migración de Asignación de Contrato que aún no concluye y, por tanto, esta Unidad Administrativa tiene a bien clasificarlos como documentos reservados por un periodo de cinco años correspondientes a la etapa exploratoria, con fundamento en el Artículo 14, fracción VI primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), mismo que se transcribe textualmente a continuación:

**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

[...]

Con relación al Plan de Exploración en comento, Petróleos Mexicanos solicitó a la CNH, en oficio PEP-SDN.221.2015 de fecha 26 de mayo de 2015:

[...]

"2.- La aprobación, en términos de los artículos 7° de la Ley de Hidrocarburos y 16 de su Reglamento, del Plan de Exploración y la modificación al Plan de Desarrollo para la Extracción, asociados a la Asignación A-0389-Altamira. Lo anterior, con finalidad de que, en términos del Elemento Quinto de dicha Asignación y con fundamento en el artículo 6° de la Ley de Hidrocarburos y la fracción IV del artículo 16 de su Reglamento, esta Comisión esté en posibilidad de someter a consideración de la Secretaría de Energía la modificación de los términos y condiciones de la Asignación A-0389-Altamira" (sic)

Adicionalmente, en oficio PEP-SDN-336-2015 de fecha 6 de julio de 2015, Petróleos Mexicanos reiteró a la CNH:

[...]

"Tercero.- Dejar subsistente y acordar lo conducente con relación a la solicitud de aprobación del Plan de Exploración, correspondiente a la Asignación A-0389-Altamira" (sic)

El Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos que establece:

**Artículo 6.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

[...]

Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.

En este orden de ideas, Petróleos Mexicanos continúa realizando las gestiones necesarias para fundamentar la migración de la Asignación de extracción de Hidrocarburos A-0389-Altamira a un contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

El Dictamen técnico del Plan de Exploración es un documento clasificado como Reservado, de conformidad con el Artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG, en virtud de que contiene el análisis y consideraciones de valor sobre la información y datos sustantivos de ese Plan de Exploración, así



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

como puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos de esta Comisión.

Asimismo, el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal prevé lo que a continuación se describe:

**Vigésimo Noveno.-** Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

[...]

Por lo anterior, se solicita atentamente a los integrantes del Comité, confirmar sobre la clasificación de la información en comento "Proporcionar copia en formato digital, completa y legible del Dictamen Técnico que contiene el plan de exploración propuesto por Petróleos Mexicanos para el Área de Asignación A-0389 Altamira, emitido y aprobado por unanimidad durante la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, llevada a cabo el día 03 de noviembre de 2015", así como a "Proporcionar copia en formato digital, completa y legible del plan de exploración para el Área de Asignación A-0389 Altamira, presentado por Petróleos Mexicanos para la elaboración del Dictamen Técnico aprobado por unanimidad durante la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, llevada a cabo el día 03 de noviembre de 2015", con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante, la resolución sobre la aprobación del Plan de Exploración de la Asignación A-0389-Altamira es de carácter público y podrá ser consultado en la página de la CNH: <http://www.cnh.gob.mx/docs/Resoluciones/Resolucion%20CNH.E.43.003.15.pdf>

**CUARTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Información, el uno de diciembre de 2015 para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y-----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 44, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (LFTAIPG) y 57, 70 y 71 de su Reglamento, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con la contestación de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, mediante el oficio No. 243.53/2015, se observa que las solicitudes de información con folios 1800100019715 y 1800100019815, fueron formuladas por el mismo solicitante; asimismo se constató que en todas ellas se requiere información y documentación relacionados con la documentación otorgada por Petróleos Mexicanos para el Área de Asignación A-0389 Altamira. -----



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-15-2015

En este sentido, y en virtud de que en las solicitudes con los folios listados en el párrafo que antecede se requieren documentos que están íntimamente vinculados, toda vez que versan sobre información de la misma naturaleza y fueron formuladas por la misma persona, según se desprende de los datos proporcionados por el requirente como nombre y domicilio proporcionado en cada una de las solicitudes, las respuestas que se otorguen serán en el mismo sentido, por lo cual son susceptibles de acumulación, tomando en cuenta que la decisión de cada uno exige la constitución de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho. Por lo anterior, se acuerda su acumulación de conformidad con lo previsto en los artículos 71, 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez supletoria a esta materia, en relación con los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. -----

Derivado de lo anterior, los citados folios de las solicitudes de información materia de la presente Resolución, listados en la presente fracción, deberán acumularse al folio número 1800100019715, por ser este el más antiguo, para su atención conjunta del Comité de Información. -----

**TERCERO.-** Que las solicitudes materia de la atención de este Comité, se turnaron al Dr. Felipe Ortuño Arzate, en su calidad de encargado de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, toda vez que de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esta es la única unidad responsable de generar y concentrar la información referente a las solicitudes planteadas en esta resolución. -----

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en razón de sus atribuciones pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta, referente a la información y documentación relacionados con la documentación presentada por Petróleos Mexicanos para el Área de Asignación A-0389 Altamira, está clasificada como **reservada por un periodo de 5 años**, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG, toda vez que esta información corresponde a documentos que formalizan el primer paso de un proceso de liberación relacionado con la migración de Asignación de Contrato que aún no concluye. -----

**CUARTO.-** Que en el presente apartado, este Comité de Información, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG, analizará la procedencia de la clasificación de la información requerida en las solicitudes de información materia de la presente Resolución. -----

Al respecto, la unidad administrativa competente, señaló que la información requerida versa sobre los documentos que formalizan el primer paso del proceso de migración de Asignación de Contrato que aún no concluye, por lo que clasificó los documentos como reservados por un periodo de cinco años, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, así como por lo dispuesto por los numerales Sexto, Séptimo, Octavo, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales). -----

En este sentido, es dable considerar lo señalado por el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, que menciona lo siguiente: -----

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

[..]

8

b  
f



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

[...]

Por otro lado, el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales establece lo siguiente: -----

**Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.**

*En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.*

*También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada.*

[Énfasis añadido]

Del análisis de la normativa citada anteriormente, es dable concluir que en virtud de que la información requerida es parte de un proceso sin concluir, relacionado con la migración de Asignación de Contrato, solicitada por Petróleos Mexicanos para el Área de Asignación A-0389 Altamira, ésta recae en el supuesto señalado al encontrarse en proceso deliberativo, por lo que se considera viable determinar que dicha información es de carácter reservada, bajo el fundamento jurídico invocado. -----

Respecto al periodo de reserva de la información por 5 años, el artículo 16, de la LFTAIPG, señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la mencionada Ley, su Reglamento y los Lineamientos expedidos por el INAI. -----

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la LFTAIPG en sus fracciones II y IV, señala que la información clasificada como reservada podrá ser desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación y cuando así lo determine el Instituto, de conformidad con los artículos 17 y 56, fracción III, de la Ley antes mencionada. -----

Asimismo, en el Décimo Tercero de los Lineamientos Generales se establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El Décimo Quinto de los Lineamientos Generales citados, en concordancia con la Ley de la materia, establece la obligación de determinar un periodo de reserva de máximo doce años, y los titulares de las unidades administrativas procurarán



Comisión Nacional de Hidrocarburos

determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. -----

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, este órgano colegiado considera pertinente confirmar la clasificación como reservados por un periodo de 5 años, del Plan de exploración propuesto por Petróleos Mexicanos para el área de Asignación A-0389 Altamira, así como el Dictamen Técnico elaborado por la CNH del Área de Asignación A-0389 Altamira, en tanto concluya el proceso deliberativo respectivo. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se confirma la clasificación como reservada por un periodo de 5 años**, del Plan de exploración propuesto por Petróleos Mexicanos para el área de Asignación A-0389 Altamira, así como el Dictamen Técnico elaborado por la CNH del Área de Asignación A-0389 Altamira. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Cuarto de la presente Resolución. -----

**SEGUNTO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.-----

**TERCERO.-** Indíquese al solicitante que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.-----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité.-----

Presidente del Comité

Titular de la Unidad de Enlace

Representante del OIC

C.P. Javier Navarro Flores  
Director General Adjunto

Lic. Carla Gabriela González Rodríguez  
Secretaria Ejecutiva

Mtro. Edmundo Bernal Mejía  
Titular del Órgano Interno de Control